

siguiente: *Habens Capellaniam collatam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studium litterarum vacet satisfacit sue obligationi, si Officium per aliquo recitet.*

No obsta digo: porq̄r dicha Proposición condeñada habla del estudio compatible con la obligación del rezo (pues supone, que con él subsiste dicha obligación, à que podrá satisfacer rezando por otro) y lo que dexamos dicho se entiende del estudio incompatible con el rezo, y que escusa del, lo qual ya se ve quã diverso sea: ergo, &c. Pero para mejor inteligencia de dicha Proposición, la explicaré como suelo por diversas conclusiones.

## CONCLUSIÓN I.

17 Digo lo primero, que lo que se condena en dicha Proposición, es el decir: que el que tiene Capellanía colativa, ò Beneficio Ecclesiastico, satisfaga à la obligación del rezo rezando por otro, y esto ora la causa de encomendar à otro la dicha obligación, sea el estudio, ò otra qualquiera; y cõ razon; por que la obligación del rezo es carga personal, y no se puede cumplir por otro, por mas que el motivo de encomendarlo sea justo.

Y así siempre que subsiste la obligación del rezo, tiene obligación el Beneficiado à rezar por sí mismo, y no por tercera persona: así como el precepto de comulgar por Pasqua, y lo mismo digo del precepto del ayuno, de otr Missa, y semejantes no se puede cumplir por otro, por ser obligación personal, sino por sí mismo.

## CONCLUSIÓN II.

18 Digo lo 2. que no está comprendida en dicha condenación la sentencia comun, segun Machado, tom. 1 lib. 2. p. 3. tr. 2. d. c. 2. que dize, no está obligados à rezar el Oficio Divino los Confesores, y Predicadores, que ni pueden dexar los Sermones, ni las confesiones, ni diferirlas para otro tiempo.

Y la razon à nuestro intento es: por que dicha sentencia escusa à los dichos de la obligación del rezo; y la Proposición condenada habla del cumplimiento de la obligación del rezo por otro, lo qual es muy diverso, y así en la condenación desta, no se debe tener por comprendida aquella: ergo, &c.

19 Lo mismo digo, y por la misma razon, de la opinion de Suarez, Palao, Bonacina, y otros, que cita, y sigue dicho Machado, n. 3. los quales dizen, que tambien están escusados de rezar los que leen de oposición; y esto, aunque se haga esto por orientacion solamente: por que aun que dicha leccion sea voluntaria, en esta ocasion se debe tener por ocupacion forçosa; y la razon à nuestro intento es la dicha en el num. antecedente.

## CONCLUSIÓN III.

20 Tampoco queda comprendida en dicha condenación de Alexandro, la opinion de Antonio Perez, Caramuel, Verde, y otros de los citados *supra*, los quales dizen, que puede uno tomar oficio incompatible con el rezo (como *alias* sea licito el tal oficio, no prohibido à dicho *supra*, y *maximè*, si fuere con-

veniente al bien publico) y que en tal caso estará escusado de rezar.

Lo vno à paridad del ayuno; y lo otro, por que no ay ley alguna, en que obligue à permanecer en el estudio, en que pueda rezar las Horas Canonicas, así como dizen algunos, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 10.* que el que previe la ocupacion futura; y no está obligado à anticipar el rezo: y lo mismo dizen otros de la confesion anual: por lo qual dize el Verbo de, *num. 320. Dicam certè ergo, aliquem teneri recitare Horas si non transeat, minime verò teneri non tranfire ad incompatible officium, ad hoc ut recitet.*

21 Y si los opusieress que el que admite oficio incompatible con el rezo, *eo ipso*, quiere voluntariamente la omisión del rezo; *sed sic est*, que esto es contra el precepto Ecclesiastico: ergo, &c.

22 Responden, distinguiendo la mayor, *eo ipso*, quieren la omisión de el rezo obligatorio, niegan: no obligatorio, conceden; y distinguiendo del mesmo modo la menor, niegan la conseqüencia; y añaden, que si convenciera dicha razon, probata tambien, que ninguno podia pedir, ò admitir dispensacion, ò commutacion del voto; porque tambien este, *eo ipso*, querria (implícita, ò explícitamente) dexar el acto à que estava obligado por el voto; y así dize, que vna cosa es querer carecer de la obligación; y despues omitir el rezo no obligatorio; y otra muy diversa, querer omitir el rezo quando obliga.

23 Pero, *quidquid de hoc fit*: la razon à nuestro intento es: por que esta sentencia dize: que el que tiene dicha ocupacion incompatible con el rezo, no está obligado à rezar; y la Proposición condenada dize, que podia vno satisfacer à la obligación del rezo por otro, aviendo causa justa, qual era la de el estudio: lo qual es muy diverso, *ut ex se patet*: ergo, &c.

## CONCLUSIÓN IV.

24 Tampoco queda comprendida en dicha condenación de Alexandro, la opinion que dize, que por nombre de Beneficio Ecclesiastico para la obligación de rezar las Horas Canonicas, no se entiende la Vicaria, ni la Pension, ni la Coadjutoria con futura sucesion, lo qual tiene Palao con otros, *tom. 2. tr. 7. disp. 2. pñ. 1. §. 5. 6. 7. vide illum.*

Y la razon à nuestro intento es: por que la Proposición condenada no se metia en averiguar, que era lo que se comprendia debaxo de Beneficio, ni tocava en este punto, *ut ex ipso patet*: ergo, &c. Y que tampoco habie dicha condenación con el que tiene Capellanía no colativa, consta de dicha Proposición condenada, que habla expresivamente de sola la Colativa, ò Beneficio Ecclesiastico.

## CONCLUSIÓN V.

25 Tampoco queda comprendida en dicha condenación la sentencia de muchos, que dizen, que el que tiene Capellanía, ò Beneficio, tenne, no está obligado à rezar; por que la Proposición condenada; no tocava en este punto.

Por Beneficio *tenne*, entienden algunos el que no tiene cada año treinta ducados de *superavit*, *id est*,

## Consulta 10. Proposición 21. de Alexandro.

libres despues de pagados todos los cargos de Missas, subditos, servicio de la Iglesia, y las demás cargas que tuvieren los Beneficios, ò Capellanías.

Otros entienden por *tenne*, a quel, que no renta la tercera parte de el congruo sustento moderado de el tal Ecclesiastico; y esto, segun Palao, *numer. 8.* con Suarez, *ad huc*, en su tiempo, avia de llegar à lo menos à treinta, ò quarenta ducados.

Y algunos lo entienden à la mitad de el sustento. Veanse Juan Henriquez Agustiano, *fol. 36. quest. 1. pag. mibi* 327. Juan Antonio Baco en su Suma, *disp. 35. cap. 8.* Lumbier, *tom. 2. num. 749. y 750. pag. 629. y Diana, part. 2. tract. 12. resol. 9. part. 4. tract. 4. resol. 46. y part. 5. tract. 5. resol. 25.*

## CONCLUSIÓN VI.

26 Tampoco está comprendida en dicha condenación, la sentencia de Salas, à quien cita Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 24.* y el la tiene por probable: la qual dize, que el que está en duda de si el Beneficio es

tenne, no está obligado à rezar; por que, como el tal Precepto sea muy oneroso, y molesto; no obliga en duda.

Y la razon à nuestro intento, es: por que lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que dize la Proposición condenada; y à *diversis non fit illatio*, ni extensión en lo odioso, y penal, qual es este Decreto condenativo: ergo, &c.

27 En quanto à los Regulares (aunque esta condenación no habla con ellos, *ut ex Proposicióne apparet*) advierto, que el Prelado puede, por causa de estudio, commutar à los Lectores el Rezo en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos, por vn Privilegio, concedido à los Padres Cayetanos, que participan las demás Religiones, segun nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, en sus Diquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 6. resol. 1. 3. num. 18. y Lumbier, tom. 2. num. 753. pag. 640.* el qual Privilegio le hallará en el Bulario de Querubino, Bula 38. entre las de Clemente Septimo, y empieza: *Dudum.*

SVB CONSULTA X. O POR MEJOR DEZIR, OBJECCION, con titulo de Consulta, contra lo dicho arriba, *num. 12.* que cierta persona, bien erudita, me hizo, entre otras diferentes Consultas (que van en esta impresion) en la siguiente forma.

**C**oncedida por Alexandro Septimo la Proposición 21. que dize, *emplia con obligación, en tiempo de Estudios, el que encomendava el Rezo à otra persona. V. P. no dá por contenida en el fol. 267.* (de la primera impresion, *id est*, luprà en la Consulta 10. num. 12.) la opinion de algunos, que dizen, que el Beneficiado, en tiempo de Estudios, está escusado del Rezo, siendieno *vi Beneficio por Vicario*; por que los de esta opinion, niegan la obligación, que los otros confesavan: si bien, en el becho, parece, que tambien la confesavan, y encargan al Vicario el Rezo, que es vna de las obligaciones del Beneficiado; y parece *quæstio de nomine*, fundada en la variedad de suposiciones.

**R**espondo: que la opinion de Abad Antiguo, no consiella por el hecho la obligación de rezar; pues aunque encarga al Vicario la administracion, y servicio del Beneficio, no por ello le encarga el Rezo.

Y la razon es: por que lo que en tal caso se encomienda el propietario, es solamente los exteriores, y publicos servicios de la Iglesia; *sed sic est*, que por fuerza de esta encomendación, no queda el tal subdituro obligado à dezir el Oficio Canonico, sino en quanto fuere necesario cantarle publicamente en la Iglesia, segun la costumbre, y qualidad de la misma Iglesia: ergo, &c.

Esta menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba. Lo primero: por que solo se le encomienda el publico, y externo ministerio. Y lo segundo: por que la obligación de rezar el privado Oficio, siempre queda en el propietario; y no se ha de multiplicar sin causa, y necesidad; y el subdituro, no queda encargado de ella, ni queda con esta obligación, sino, que por especial pacto, y bastante expreso, se obligue; y en tal caso, solo quedará obligado, *ex iustitia patet*; pero no por esto se exonerará el propietario de su obligación; por que es personal, y por razon de el Be-

neficio, que siempre es suyo; y por consiguiente, indellegable à otro.

Y así Abad Antiguo, *in cap. 1. de celebrat. Missar.* y Archidiacono; *in cap. Eleutherius 91. dist. no escusavan al joven Beneficiado de la obligación del Rezo, por que encomendasse el rezar al Vicario subdituro; sino, por que juzgavan, que el estudio regular, y ordinario en que se ocupava, era incompatible con el Rezo; y le desobligava de rezar; y en este sentido, impugnava Navarro, con la comun, dicha opinion de Abad; *in Commentar. de Oratione, & Horis Canonicis, cap. 11. numer. 3; 2.* à quien Azor se remite, *part. 2. lib. 10. quæstio 13.**

Y que la impugne en dicho sentido, *patet*; pues la impugna. Lo primero, de la Glosa, *in cap. Licet 8. quest. 1.* comunmente recibida; la qual dize: que es mejor el orar, que el estudiar; y de otra Glosa, que dize: *Maledictum studium propter quod relinquatur Divinum Officium.* Por lo qual, *de primo ad vitimum*, ay mucha diferencia de esta opinion de Abad, à la que condena Alexandro Septimo, *num. 21.* pues la opinion de Abad, niega la obligación de el Rezo, que la opinion condenada consiellava.

**EXPLICANSE AQUI OTRAS QUATRO**  
proposiciones condenadas por Alexandro  
Septimo.

**PROPOSICION XX.**

28 Para complemento de esta materia, preguntará aquí. Lo primero, si la restitucion impuesta por Pio Quinto, á los Beneficiados que no rezan, se deba en conciencia, antes de la sentencia declaratoria de el Juez?

29 Respondo afirmativamente, y que lo contrario no puede ya defenderse, por estar condenado por la Santidad de Alexandro Septimo, en su Decreto condenativo, numero 20. en el qual condená la Proposicion siguiente.

30 20. *Restitutio imposta à Pio Quinto Beneficiatis non recitantibus. non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis; eo quod sit piana.* Pero para inteligencia de esta Proposicion condenada, ú de lo que á cerca de dicha condenacion se puede dudar, procederé, como suelo, por conclusiones.

**CONCLUSION I.**

31 Digo lo primero: que el Beneficiado, aunque no reze en los seis meses primeros, después de la pacífica obtencion de el beneficio, no está obligado á restituir cosa alguna (si bien pecará gravemente en no rezar) porque así se lo concede la Iglesia, como consta de la Constitucion de el Concilio Lateranense, y de la Bula de Pio Quinto, y lo tiene, con muchos que cita, y sigue Castro Palao, *part. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 2.* y lo mismo Prado, sobre dicha condenacion, *num. 3. pag. 82.*

**CONCLUSION II.**

32 Lo mismo digo de el que por olvido natural, enfermedad, ó legitimo impedimento, dexó de rezar, porque el tal, ni peca, como se dixo arriba, ni está obligado á restitucion: y la razon de esto es, porque en las sobredichas Constituciones de el Concilio, y Pio Quinto, se dize, *legitimo cessante impedimento.* Veanse las dichas en dicho Palao, *num. 1.* y vease dicho Autor, *num. 3.* Prado con muchos, *ubi sup. num. 2.*

**CONCLUSION III.**

33 Digo lo tercero: que la restitucion no ha de ser de todos los frutos de el dia; porque el Beneficiado, á mas de el Rezo, trae otras cargas, ó respectos, por los quales el Beneficiado puede quedarle con alguna porcion de los dichos frutos: y así juzgo, que los Obispos, y Parrocos, solo deben restituir la quinta parte de los frutos de el dia: los Canonigos, la quarta: los Beneficiados (y lo mismo los que tienen prebendas, y los que tienen pensión, si dexan de rezar el Oficio de nuestra Señora) la tercera, y que podrán tenerse las demás, por las otras cargas, y respectos. Así lo tienen, con muchos que citan, y figuran, nuestro Leandro, *tom. 2. Disquisit. Moral. lib. 4. resol. 8. numero 7.* y Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 8. Baco, disp. 35. cap. 9.* Henriquez Agustiniiano, *sect. 36. q. 28.* y Lumbier

sobre dicha Proposicion, *tom. 2. numer. 748.*

34 Añado: que si no dexan de rezar todo el Oficio, sino parte de el, han de restituir lo que se sigue. El que dexare de rezar Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de la dicha quinta, quarta, ó tercera parte: y si dexare de rezar las otras seis Horas, ó otra mitad; y por cada Hora, la sexta parte de la dicha quinta, quarta, ó tercera parte de los frutos que corresponden á aquel dia. Colijese de las dichas Constituciones (supuesto lo dicho) y lo tiene Baco citado. Vease Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 111.*

35 Pero por la omision menor que vna hora (aunque se peque mortalmente en ella) no ay obligacion á restituir cosa alguna, como lo tienen, con Filacio, Moneda, y Bonacina, Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 26.* y nuestro Leandro, *resol. 1. num. 10.* Y así, en la sentencia, que dize no cõstituir Maytines, y Laudes, mas que vna hora, aunque se dexen las Laudes, y peque en ella mortalmente, no está obligado á restituir esto, aunque los frutos correspondientes á dicha hora, sean en cantidad notable. Leandro citado, con Oliverio, Bonaricio, y Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 2. 20.* Y lo mismo tienen los dichos, con Palao, Filicio, Bonacina, y Moneda, del que en cada hora dexasse vna parte leve, aunque juntas hiziesen cantidad notable, ú omision grave, respecto de todo el Oficio. *Vide illos.*

**CONCLUSION IV.**

36 Digo lo quarto: que si aconteciere, que el Canonigo huviese ganado antes, *vere, & legitime*, la gruesa de la Iglesia: pues si ninguno hombre prudente priva á su criado del salario que le dá cada año, quando ha faltado ocho, ó diez dias de servirle: menos deberá presumirse esto respecto de los Beneficiados, que son señores de vn señor liberalísimo, que atiende mucho menos, que los señores temporales, á la poquedad, ó parvidad de defectos en servirle, compadeciendole de la fragilidad humana de los dichos, á quienes trata, no como á siervos, sino como á hijos, y como padre á madre: ergo, &c.

Y la razon es: porque la pena impuesta por el Concilio Lateranense, y Pio Quinto, á los que no rezan, no es para que restituyan los frutos justamente recibidos, sino para que no bagan tuyos los frutos, ó para que restituyan los injustamente recibidos, *id est*, aquellos, que recibieron después de no aver rezado, y como dicha ley sea, y no solo penal, sino *vulde rigida*, y odiosa, se debe interpretar estrechísimamente: lo contrario empero es comun, mas probable, y mas verdadero, y lo que debe seguirse en practica.

**CONCLUSION V.**

37 Digo lo quinto: que quando el Beneficiado omite parte notable de el Oficio, si la parte de los frutos que le corresponde, fuesse tan pequeña, que no llegasse á pecado mortal, en materia de hurto, en tal caso, no está el Beneficiado obligado *sub mortali*, á restituirlo, por ser parvidad de materia, como bien Diana, *part. 2. tract. 12. resol. 26. §. Nota.*

Y lo mismo se avrá de decir de la omision de todo el Oficio de vn dia, quando los frutos, que le corresponden á dicho dia, no es cantidad notable,

y que llegue á mortal en materia de hurto, por la misma razon.

**CONCLUSION VI.**

38 Digo lo 6. que segun Baco, con Escobar, y Sanchez, *disp. 35. cap. 9.* el Canonigo que asiste al Coro, aunque ni allí, ni en su casa reze el Oficio Divino, no está obligado á restituir las distribuciones que le dan: porque estas se dan por sola la asistencia, y no se comprehenden en el nombre de frutos. Y lo mismo tiene Diana con otros doctos Modernos, *p. 4. tr. 4. ref. 149.*

**CONCLUSION VII.**

39 Digo lo 7. que segun Bartolomé de Medina, Soto, Luis Lopez, Vega, Garcia, Filicio, Angelo, y Aragon, el Beneficiado que dexa de rezar vn dia, ú otro en el año, no está obligado á restituir cosa alguna: *Imò*, esto lo alargan otros á ocho dias, y otros á diez. Así lo tiene Juan de la Cruz, *in directorio, Conf. p. 1. precept. 3. art. 2. adub. 6. conclus. 3.* el qual cita á Medina Salmanticense, y á Lopez por lo mismo: y lo mismo tiene Juan Henriquez Agustiniiano, en sus *Questiõnes practicas, sect. 36. q. 28. num. 73.*

Y se fundanlo vno, porque esta es parvidad respecto de todo vn año: y así como se dá parvidad respecto del rezo de cada dia, que es la que no llega á vna hora: y respecto de los frutos, que es la que no llega á cantidad notable, así dizep se deve dar, respecto del tiempo, ó vezes que se dexa todo el Oficio, que es la que no passa de diez dias, respecto de todo vn año.

40 Y lo otro: porque así deve presumirse de la benignidad de la Iglesia: pues si ninguno hombre prudente priva á su criado del salario que le dá cada año, quando ha faltado ocho, ó diez dias de servirle: menos deberá presumirse esto respecto de los Beneficiados, que son señores de vn señor liberalísimo, que atiende mucho menos, que los señores temporales, á la poquedad, ó parvidad de defectos en servirle, compadeciendole de la fragilidad humana de los dichos, á quienes trata, no como á siervos, sino como á hijos, y como padre á madre: ergo, &c.

41 Y si dixerse: que esto es expressamente contra la Bula de Pio V. que manda restituir, no solo por qualquiera dia, sino tambien por qualquiera hora, que culpiamente se dexen el rezo. Responden, que esto se ha de interpretar benignamente, deluete, que excluya dicha parvidad de materia.

42 Y así dizen, que aunque se peque mortalmente si siempre que se dexen de rezar el Oficio, ó alguna hora, ó parte notable; y aunque por cada dia, y por cada hora se deba restituir los frutos correspondientes á ella, de sí deven exceptarse diez dias por materia parva de vn año, como por otros motivos se exceptan de la restitucion los primeros seis meses después de recibido el beneficio, y estar en pacífica posesion, aunque así mismo sea pecado mortal dexar de rezar qualquiera dia de ellos.

No obstante esto, tengo por improbable dicha sentencia con Castro Palao, y otros muchos, *p. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 4. vide illos*; y vease Diana, *p. 2. tract. 12. resol. 34. §. p. 3. tr. 5. ref. 24.* y Baco, *disp. 35. cap. 9.*

**CONCLUSION VIII.**

43 Digo lo 8. que dicha restitucion se deve hazer á la fabrica del Beneficio, ó á los pobres; porque así se determina en las sobredichas Constituciones: de donde se sigue, que está en libertad el Beneficiado elegir de dichas dos cosas la que quisiere.

44 Pero es de advertir, que si eligiere gastarlo en la fabrica del Beneficio, podrá reparar la casa del Beneficio, cultivar las viñas, y tierras del, ó hazer otras cosas, que sean en utilidad del tal Beneficio, ó en la Iglesia, donde está el Beneficio, en reparos, ornamentos, &c. mas no en otra Iglesia.

45 Y si eligiere darlo á los pobres, no es necesario darlo á los pobres del Lugar, ó distrito de el, sino que basta darlo á qualquiera pobres: porque ni dichas Constituciones, ni la condenacion de dicha Proposicion lo limitan: *Imò*, por nombre de pobre, se entienden sus padres, y hermanos, no solo si mendigass, sino tambien si carecen de lo necesario para la decencia de sus personas, y estado.

*Imò*, si el Beneficiado fuere pobre, se podrá quedar con ello, aplicandõ solo á sí (con tal, que no sea esto ocasion de no rezar) lo vno, porque el tal no es de peor condicion, que los demás pobres; y lo otro, porque quien le aplica lo dicho, no tanto es el mismo Beneficiado, quanto el Sumo Pontifice: *Imò*, por nombre de pobres, se deve entender qualquiera obra pia, que ceda en utilidad de los pobres, y los sufragios por las Animas de Purgatorio.

46 De aqui es: que el que dexó de rezar algún dia, se censurá de la restitucion de los frutos, si rezare otro dia, ó hiziere otras obras espirituales, que, á juicio de prudente varon, sean equivalentes, como celebrar, rezar el Rosario, ganar Indulgencias, y semejantes, por las Animas de Purgatorio, especialmente si se aplicalle por las Animas de los Fundadores del Beneficio, ó por su intencion, como con muchos lo tiene nuestro Leandro en sus *Disquisiciones, p. 2. lib. 4. resol. 9.* donde lo prueba eficazmente, *vide illos*, y veante tambien Palao, *p. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 11.* y 12. Diana, *p. 2. tr. 12. resol. 27.* Baco, *disp. 35. cap. 9.* Mollesio, Bonacina, y otros.

47 *Imò*, es muy probable, que se puede hazer dicha restitucion, tomando Bulas de Composicion, como lo tienen Lumbier sobre dicha Proposicion 20. *tom. 2. n. 751.* Baco, *ubi supra*, y la comun de Doctores sobre dicha Bula, *cas. 2.* donde se concede lo dicho; pero con calidad, que además de los dos reales que se han de dar de limosna por la Bula de la Composicion se han de dar otros dos á la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio. Y si la composicion se hiziere con el Comisario, la mitad de la composicion se ha de dar á el, y la otra mitad á la fabrica.

**PROPOSICION XXXIII.**

de Alexandro VII.

48 Y si preguntáreslo 2. si se podrá hazer la sobredicha restitucion, aplicando el Beneficiado en la restitucion de ella las limosnas que hizo antes de la omision del Rezo de los frutos de su Beneficio?

49 Respondió negativamente: por que lo contrario está ya condenado por Alexandro VII. nu. 37. donde se condena la Proposición siguiente: *Repletio sententiam Beneficii causa omissionis recitationis Divini Officii potest suppleri quibusvis elemosinis, quas Beneficiarius erogaverit ex fructibus Beneficii.* Y la razon de dicha condenacion, es, porque si entonces no avia deuda, no podia aver pagada ni restitucion.

50 Advertio, empero, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omision de el rezo, podria suplirse con ellas la restitucion: porque la dicha condenacion se ha de entender de solas las limosnas hechas antes de la omision del rezo, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion condenada, tom. 2. numero 751. pag. 640. y Prado sobre la misma, num. 4. pag. 98.

Lo vno, porque dicho Decreto es de interpretacion estrecha, y así se ha de restringir, antes que ampliarle: y lo otro, porque ya en tal caso avia deuda quando le hizieron dichas limosnas, y así deve presumirse, que por ellas pretendió el Beneficiario exonerarse del modo que pudiese de qualquier cargo de conciencia, sino tuvo positivo animo de no satisfacer, sino antes al contrario, de conservar para otra vez la obligacion: ergo, &c.

PROPOSICION XXXIV. de Alexandro.

51 Y si preguntares lo tercero: si el que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Resurreccion, satisfará al precepto del rezo?

PROPOSICION.

52 Supongo, que es opinion muy probable la que afirma, que el que reza de Santo quando segun las Rubricas del Breviario se deve rezar de Dominica, ò de Feria (dexando aora el Oficio, y Dominica de que habla la pregunta) satisface à lo substancial de el precepto: que tolo pecaria venialmente si lo hiziese sin causa, y si fuese Beneficiado, no estaria obligado à la restitucion de los frutos, y que si lo hiziese con causa, no pecaria, ni aun venialmente. Así lo tiene Diana con diez y seis Doctores que cita, y sigue, p. 2. r. 1. r. 2. r. 3. y lo mismo tiene Leandro del Sacramento con otros, tom. 2. de Sacram. tr. 6. de Ordine, disp. 13. q. 27. & in p. 1. in precept. Decalogi (in oratione 6.) tract. 8. disp. 8. de Hirs Canonici, q. 61. y 62. y en parte Lumbier sobre la Proposicion 34. tom. 2. num. 788.

Y la razon es, porque violar el precepto en quanto al modo, y no en quanto à la substancia, es solo pecado venial, como lo tienen comunmente los Doctores con Santo Tomas, 1. 2. q. 83. artic. 4. ad 2. sed sic est. que el que reza de Santo en lugar del Oficio ferial, solamente viola el precepto de el rezo, en quanto al modo, y no en quanto à su substancia: ergo, &c.

53 Pero que es lo que se aya de dezir, respecto de toda la Comunidad, y de la inversion del tiempo, y orden de las Horas Canonicas? y que si vno, que reza los Maytines de Santo, y las Horas (ò alguna de ellas) de Feria, satisfará al precepto del rezo? Vease nuestro Leandro de Murcia en sus Diquisiciones Moral. tom.

2. lib. 4. resol. 6. peritiam, que proporcionadamente lleva tambien en todo la afirmativa. Esto supuesto.

54 Respondió negativamente à la pregunta; lo qual ya no puede ponerse en duda, por estar condenada la afirmativa por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, num. 34. donde se condena la siguiente Proposicion: *Qui in Dominica Palmarum dicit Officium Resurrectionis Dominice, satisfaciendo precepto à la qual ya se explico por las conclusiones siguientes.*

CONCLUSION I.

55 Digo lo primero: que no queda comprendida en dicha condenacion la sententia del docto Padre Macioto Fray Luis de la Concepcion, que en su primera parte, *Examinis Theolog. Moral. tract. 2. de restitut. esp. 6. n. 2. pag. 610. 138. dice:* que el que desde Pasqua de Resurreccion, hasta el Adviento esclusivo; y desde la Natividad de el Señor, hasta la Septuagesima rezalle dos veces cada semana el Oficio de Resurreccion (exceptuando las fiestas solemnes) aunque lo hiziese sin causa, cumpliria substancialmente el precepto de el rezo, y no pecaria mortalmente, ni estaria obligado à restitucion alguna: la razon por nuestra resolucion es manifiesta; pues esta sententia es diversissima de la Proposicion condenada: ergo, &c.

56 El docto Lumbier sobre dicha Proposicion, num. 788. pregunta: si el que rezare de Resurreccion (fuera de Quaresma, y de las tres Dominicas antecedentes) cumplirá con el precepto del rezo? y responde, que en caso urgente no se atreveria à condenarlo por del todo improbable: antes bien, dice, juzgaria, que la virgencia lo hazia probable; y mientras su Santidad no declarare lo contrario. Añade, empero, que en caso que no fuese apretado, tampoco se atreveria à aconsejarlo.

57 Esta sententia no excluye el Adviento; como la de Luis de la Concepcion: ni lo limita à dos veces solas en cada semana, sino à los casos de virgencia, aunque sucedan tres, ò quatro veces en la semana, ò continuamente en dicho tiempo.

No explica, empero, que tal aya de ser la virgencia: deve con todo esto suponerse, que la virgencia no ha de ser tan apretada, que eleute del rezo, ò que se atreva à escrupulizar en el aconsejarlo, pues no tendria el tal obligacion à rezar.

Y así, parece verisimil entienda por dicha virgencia, caminar todo el dia (en el qual tiempo no se puede usar de Breviario) llegar tarde, y cansado à la posada, y quizás el estudio de vn Catechico, que necesita estudiar con mas cuidado que otros, para poder cumplir con su ministerio, y semejantes.

58 Y si les oprimieres: que el que deve pagar veintete, no paga con diez, ni con cola que no tenga mas valor que de diez: pues pagar solamente la mitad, no es pagar; sed sic est, que el rezo de Resurreccion, segun su brevedad, es como la mitad del rezo de qualquier otro dia de el año, especialmente de las Dominicas. Y siendo este en la cantidad debido al dia, apenas equivale aquel à la mitad de este: luego el que reza de Resurreccion en lugar de Santo, ò Feria, ò

Dominica entre año, ni paga, ni satisface: ergo, &c.

59 Responderá: que la deuda substancial es solo de rezar siete Horas Canonicas: que el ser mas, ò menos largas, no varia la substancia del precepto: y pertenecede solo à las Rubricas, que no obligan à mortal. Y así el que reza de Resurreccion en lugar de la Feria, Santo, ò Dominica entre año, paga lo que deve en lo substancial, aunque falte en lo accidental del modo, así como satisface al precepto de oír Missa el dia de Ramos substancialmente, el que pide se le diga vna Missa sin Pasion, y la oye; no obstante, que la Missa de Pasion es al doble mas larga que la otra; y porque esta mayor cantidad toca en lo accidental. Así tambien satisface al rezo substancialmente, como dexamos dicho en la suposicion, el que reza de Santo en vna Feria, ò Dominica (aunque lea de Adviento, ò Quaresma) siendo así, que los Maytines, y Prima ton mayores vn tercio mas.

Con que no vale la paridad del que deviendo veintete, paga diez en materia de justicia, porque este, lo que recibe sin pagar, es materia bastante para ser transgresion substancial del precepto, lo qual no passa a menos quando se reza vn Oficio por otro de los contenidos en el Breviario, aprobado por la Silla Apostolica.

CONCLUSION II.

60 Tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sententia que dice: que el que rezalle siem pre en los demás dias (fuera de la Dominica de Palmas) el Oficio de Resurreccion, satisfará substancialmente al precepto del rezo, y por consiguiente no estaria obligado à la restitucion de los frutos; pues la substancia del precepto de recitar el Oficio Divino, es la recitacion cotidiana de siete Horas Canonicas; que el rezar de Feria, Santo, ò Dominica, solo puede pertenecer al Rito, ò modo accidental, que no cae debajo de precepto, y así dicen, que el no guardar dicho modo no sea contra la substancia del precepto, y por consiguiente, ni pecado mortal.

Ins, añade esta sententia, que si huviese causa justa para mudar el modo del Oficio, como si vno estuviese grandemente ocupado en frequentes Predicaciones, Lecciones de la Sacra Teologia, confesiones, ò en otra grave, y continua ocupacion, que en tal caso no obligaria el dicho modo, y por consiguiente, que faltar à él con semejantes urgentes causas, no seria ni pecado venial.

61 Dicha sententia es del Illust.ísimo señor Don Juan Caramuel, en la Regla de San Benito, disp. 109. n. 1387. y disp. 106. n. 1438. y en su Teologia fundamental, fundam. 53 §. 12. n. 1100. de Bandicio, citado por dicho Caramuel, nu. 1107. de Leandro del Santissimo Sacram. tom. 2. de Sacram. tr. 6. disp. 13. q. 28. y mas expresamente, tom. 1. in Decalog. ar. 8. disp. 3. q. 44. y 45. y nuestro Leandro de Murcia, que cita todos los dichos, tom. 2. Diquisic. Moral. lib. 4. disp. 6. resol. 3. ann. 9. tiene por probable dicha sententia, la prueba difusamente, y responde à todos los argumentos, que se pueden hazer en contra; y lo mismo haze Leandro de el Sacramento, citado, vide illos.

Ins, dicen ambos Leandros, que la misma sententia parece tener cali expiamente Lesho, Arder, y Cayetano, à quienes cita, y cuyas palabras refieren indicativas, ò manifestativas casi expresse de lo dicho: lo mismo dice Fray Luis de la Concepcion, que tienen otros muchos doctores, à quien el lo oyó muchas vezes en su Examen Veritatis Moralis, part. 1. tract. 2. de restitut. casu 6. num. 15.

62 Pero quidquid sit de la probabilidad, ò improbabilidad de dicha sententia, de la qual abstraygo, juzgo, empero, que no está comprendida en dicha condenacion de Alexandro; porque como ésta sea de interpretacion estrecha, y solo condena el rezo de Resurreccion en el Domingo de Ramos: siquiere, que no queda condenada dicha sententia para los demás dias fuera de elle.

63 Así lo tiene enterminos nuestro Leandro de Murcia en el fin de la resolucion citada: donde despues de aver probado, y defendido difusamente dicha sententia, concluye con las palabras siguientes: *Post hoc scripta editit Decretum SS. D. Alexandri VII. damnantis, & prohibentis opinionem asserentem quod in die Palmarum recitans officium Paschale satisfaciit precepto. Quod Decretum editum est die 23. Martij, anno 1666. cuius dispositio omnino standum est; notandum tamen est istum Decretum non esse extendendum, neque eius dispositionem ad alios anni dies preter diem Palmarum, etiam si circa illos, militet eadem ratio, quia est in materia odiosa.* Hasta aquí dicho Leandro.

64 Y se puede probar así; porque las penas se han de restringir, y no estenderse à otros casos fuera de los expresos, ex leg. factum cuique. §. in penalibus, ubi Decius, num. 6. q. 26. in fin. ff. de regulis iuris. Y esto, aunque aya similitud de razon del caso expreso, al no expreso, como lo tienen Juan Andreas, in regul. Odia, de regul. iur. lib. 6. Imola, in leg. Si verò, §. De viro, col. 8. ff. solut. Matr. García Girona de privileg. seu exception. explic. num. 540. y otros muchos: ergo, &c.

PROPOSICION XXXV. de Alexandro VII.

65 Y si preguntares finalmente: si podrá qualquiera con vn Oficio Divino, rezado en tiempo competente, satisfacer à dos preceptos del rezo à v. g. S. vno rezalle Maytines, y Laudes el Miércoles à las 8. y otro de la tarde, si podrá satisfacer con dicho Oficio los Maytines, y Laudes de aquel dia, y de el dia siguiente?

66 Respondo negativamente: la otra resolucion ya aгена de toda duda; porque lo contrario está condenado ya por la Santidad de Alexandro Septimo su dicho Decreto, num. 35. donde se condena la Proposicion siguiente: *Officio Divino eodem potest satisfieri duplici precepto, scilicet: boniervno, ò diei sequenti.*

67 Deve, empero, advertirse, para inteligencia de la dicha condenacion: que aunque no se puede con mismo Oficio satisfacer al precepto de dos dias; pero si à muchas obligaciones, numero, ò especie distintas: como si vna nacielle de el Beneficio, otra de voto, otra de penitencia, &c. Y así vemos, &c.

con vn mismo Oficio Divino, satisface el Sacerdote al orden, y al Beneficio, y aun à muchos Beneficios.

Y le puede probar con muchas paridades, como con la Misa le satisface à muchas fiestas, quando concurren finit: con vn ayuno à la Quaresima, y à las Tèporas, que caen en dicho dia: con vna limosna impuesta por penitencia, à la penitencia, y à la extrema necesidad del pobre à quien la da: con vna comunión, al precepto auual, y al del Viatico: ergo, &c.

68 Y la razon de disparidad entre estos casos, y el de la Proposición condenada, consiste: en que vna cosa es para lo mandado, muchos titulos que obliguen à hazer vn individuo de accion: y otra cosa muy diversa es, quando lo mandado son muchos individuos: lo primero passa en los exemplos referidos: y lo segundo passa en los preceptos del rezo, con que se me manda rezar dos dias distintos, ò por mejor dezir, cada dia.

69 Y fino, puede decirse: que por vna parte la columbre es el mejor interprete de las leyes, leg. Si de interpretatione, in fine, 36. ff. de leg. y que en las cosas dudas, la columbre tiene fuerza de ley, leg. Nam Imperator 37. ff. eodem tit. y por otra parte: que la Iglesia puede mitigar el rigor de las consecuencias conexas, ex natura rei: de donde se sigue, que como por vna parte este en columbre el cumplir con vna accion à los titulos de los exemplos pueitos, y no este esto condenado expresamente, elandolo el cumplir con vn officio à los preceptos de el rezo, correspondientes à dos distintos dias, como consta de la Proposición condenada; de al es, que de esta no vale la consecuencia à la diversidad de titulos, que pueden concurrir en vn mesmo dia, y respecto de vna accion, como en los exemplos pueitos, num. 67. el precepto de los quales le ha interpretado la columbre en el modo dicho, y no le ha prohibido hasta aora la Iglesia, como ha prohibido, y condenado el dezir, que con el rezo de oy, puedo satisfacer à la obligacion de rezar oy, y à la obligacion de rezar mañana. Además, que independentemete de dicha condenacion, prueba nuestro Leandro, vbi supra, resolus. 12. evidentemente ser falsissima dicha Proposición, vide illum.

70 Imito, juzgo, que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Gaspar Hurtado, Lugo, y Preposito, à los quales citan, y siguen, Diana, part. 4. traict. 4. resolus. 206. y part. 8. traict. 7. resol. So. y Leandro del Sacramento, traict. 5. de Penitent. disput.



TRA.

3. quest. 44 y la tienen por probable Suarez, y Palao apud dictum Leandrum, y Malero, con otros la lleva absolutamente, tom. 2. Malicat. 3. de precept. Eccles. vbi tract. 19. todos los quales dicen: que el que por alguna causa distirid la confesion del presente año al año siguiente, que con vna vnica confesion satisfará al precepto de entrambos años.

71 Y la razon es: lo vno, porque como este Decreto sea de interpretacion estrecha, no se ha de entender, sino antes restringirse à lo que solo se expresa en el.

Lo otro, porque ay mucha diferencia de vn caso à otro: pues en el caso del rezo, es fuera de controversia, que no se ha pasado el dia de la obligacion del rezo, y asi es fuera de toda duda, que obliga el tal rezo de oy; pero pasado ya vna vez el año presente, como se supone, es opinion de Sylvestre, San Antonino, Ledesma, Archidiacono, Cano, Tabiena, Megala, y otros, que no obliga ya el tal precepto, à paridad de el Ayuno, Misa, y Horas Canonicas vna vez pasado su dia: y así por esta parte ay grande diversidad entre dichos casos: ergo, &c.

72 Lo otro: porque si dicho sujeto distiriese la confesion hasta el fin del año siguiente, aunque haria mal, y pecaria en esto: como pecó en no averse confesado, pudiendo, en todo este presente año) no puede aver duda en que confesandose entones de todos los pecados de entrambos años, satisfaria à entrambas obligaciones, alis estária obligado à confessar dos veces vnos mesmos pecados.

73 Lo otro: porque si el tal peca mortalmente en la omision de la confesion deste presente año, y despues en la confesion del año siguiente (aunque sea al principio del) se acusa de este pecado, junto con los demás de este año, y mejor si se acusasse de otros cometidos en dicho siguiente año, y à la tal confesion perteneceria al precepto del año siguiente; y si se hiziese sola, bastaria para cumplir el dicho precepto: porque el precepto solo obliga à confessar vna vez al año: y la duda solo podia caer sobre el precepto de año siguiente, y no sobre el precepto de este año: pues confesandose en dicha confesion del año siguiente todos los pecados cometidos en este año, no le obliga à mas el precepto de este año, vt ex

se patet: ergo, &c.

# TRATADO QUINTO, A CERCA DE LOS CAMBIOS, VSURAS, RESTITVCIÓN, Y OTROS CONTRATOS,

SEV DE VSTILIA, ET VRE.

CONSULTA PRIMERA.

**P**edro tiene su hacienda en dinero con ante, en cantidad muy considerable. Su aplicacion es ganar con el en cambios, dándole à quien se le pida, llevando intereses proporcionados: y esto sin prendas, solo con vn papel, ò escritura.

Preguntase, pues, lo primero, si es licito este trato, y si Pedro vive en el con buena conciencia?

Lo segundo: Si Pedro podrá llevar intereses por el lucro cesante, respecto de que pudiera aplicar su dinero à mercaderias donde ganasse?

Lo tercero: Si podrá Pedro llevar doze por ciento, yà por el lucro cesante (si subsiste esta razon) à quando no subsista? por el daño emergente, y efecto de la penuria que ay de dinero, y el riesgo grande, que se experimenta en las cobranças?

Y lo quarto: si sobre prendas equivalentes, se podrá llevar algun interes, y quanto?

## CONCLVSION I.

**A** la primera pregunta, respondo: que el tal trato es licito, y que Pedro vive en el con buena conciencia. Lo vno, porque así lo tiene Gabriel disp. 15. quest. 1. artic. 3. dub. 12. Contrato, quest. 19. Cayetano, cap. 6. Medicina, quest. 9. de usura, Navarro, cap. 17. num. 289. Soto, lib. 6. quest. 10. artic. 1. Lelio, de iustit. lib. 2. cap. 22. dubit. 3. et 4. Amico, de iustit. disp. 23. num. 42. Caspente, tom. 2. traict. 19. disp. 2. sect. 1. numero 4. y sect. 3. numero 16. Lumbier en el Apéndice à la Suma de Arana, tit. de usura, num. 545. pag. 495. y en otras partes, que alli cita Remigio en su Suma de à folio, traict. 2. cap. 7. de el septimo Mandamiento, s. 292. pag. 174. y la comun de Doctores, ò por mejor dezir, todos, pues todos asientan, ò suponen dicha conclusion, como cosa cierta, vt bene Amicus.

Lo otro: porque así lo tiene canonizado la Santidad de Pio Quinto, en su Bula de Cambios (la qual reñere Navarro, cap. 17. num. 300. y hazen mencion de ella Lelio, Amico, Caspente, y otros) donde aprueba como legitimas, vitales, y necessarias à la Republica, los cambios Reales, ò locales (que son de los que aqui se habla, como supongo) reprobando los cambios fecos, ò fingidos, como viurarios, que son.

Lo otro: porque así consta de la praxi comun; pues à cada passo vñan innumerables de la Arte camporia, entre los quales ay muchos Varones buenos, y de timorata conciencia, à los quales, si se les

mandasse abstenerse de ella, ò si se les pudiesse en escrupulo el exercitarla, solo la exercerian los de conciencia lata, de que se seguiria el que creciesen mucho los precios de dichos cambios, en detrimento grave de la Republica; y así, no se deve retrair à los dichos de dicho exercicio vital al bien comun, y mas no aviendo, como no ay, por donde devan condenarse los dichos cambios: ergo, &c.

Lo otro: porque ay muchos titulos justificados, y precio estimables con que cohonestar los sobredichos cambios; que hazen licita dicha Arte, y lo que por ellos se lleva, vltra fortem, como son la transportation de el dinero de vna parte à otra, y la alicuacion de el (que son los propios; y principales en los Reales cambios) lucro cesante, daño emergente, penuria de dinero, y otros.

De los quales no pareçe puede dudarse, sobre el ser honestos, y justificados, ser muy vitales, y necessarios à la Republica, pues dicta el lumbró de la razon natural, y lo confirma la experiencia, que quando vn hombre ha de partir de vn Lugar à otro (dentro, ò fuera de el Reyno) no lleva seguramente consigo el dinero; y por consiguiente, que le es de gran conveniencia hallar quien se lo quiera recibir en el Lugar de donde ha de partir, para volverlo en el Lugar adonde va, ò donde lo ha menester: con lo qual, por la industria del tal campor, se asegura el que pide el cambio de los peligros de los Ladrones, de los gastos, ò embargos en la transportation, y logra otras comodidades, que de à se siguen: ergo, &c.

Y 3